

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio AydeeAnzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00390-00

Demandante: SANDRA MILENA SALAS PEÑALOZA Y OTROS

**Demandado: SUBRED INTEGRADA DEL SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E. (HOSPITAL DE MEISSEN)**

Auto Interlocutorio No. 410

I. ADECUACIÓN TRÁMITE EXCEPCIONES PREVIAS¹

El Despacho advierte que en el proceso de la referencia se había fijado como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, no pudo llevarse a cabo debido a la declaratoria de emergencia económica, social y económica decretada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia denominada COVID -19, y a la suspensión de los términos judiciales establecida por el Consejo Superior de la Judicatura dada la misma circunstancia; términos que iniciaron completamente a partir del día 1 de julio de 2020².

De este modo, en aras de la efectividad y eficacia de la administración de justicia en medio del estado de excepción en el que se halla inmerso el país dada la presencia del COVID-19, el Decreto 806 de 2020 proferido por el Gobierno Nacional estableció para la jurisdicción de lo contencioso administrativo la posibilidad de resolver las excepciones previas formuladas, antes de la audiencia inicial, **siempre y cuando esta no requieran de la práctica de pruebas.**³

En orden a lo anterior el artículo 12 ibídem señala:

¹ Siempre y cuando no se requiera la práctica de pruebas.

² CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública*”, prorrogada hasta el 30 de junio de 2020 mediante los acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, determinándose el respectivo levantamiento a partir del 1° de julio de 2020.

³ DAPRE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Consideraciones Decreto 806 de 2020 (4 de junio).

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo con destino a resolver una excepción previa en la que no se requiere practicar de pruebas el Despacho entrará en el análisis del **caso concreto y tomará la decisión de fondo respectiva a efectos de continuar con el trámite del proceso.**

I. Caso concreto

En el presente caso, el apoderado del **Ministerio de Salud y Protección Social**, propuso como excepciones: (i) inepta demanda por falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad; (ii) caducidad de la acción; (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva; (iv) ausencia de responsabilidad por parte del Ministerio de Salud y Protección Social; y (v) innominada (fls. 125 a 129 c. 1).

Respecto al apoderado de la **Secretaría Distrital de Salud**, propuso como excepciones: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; y (ii) inexistencia de responsabilidad de la administración-Secretaría Distrital de Salud, respecto del daño antijurídico y del perjuicio y daño aducido por el demandante (fls. 195 vto. a 201 c.1)

A su vez, el apoderado de la **Superintendencia Nacional de Salud**, propuso como excepciones: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; (ii) inexistencia de falla administrativa imputable a la Superintendencia Nacional de Salud-Inexistencia de nexo causa-hecho de un tercero; y (iii) genérica (fls. 146 a 150 c.1)

De igual forma, el apoderado de **Capital Salud EPS-S S.A.S.**, propuso como excepciones: (i) falta de legitimidad en la causa por pasiva; (ii) genérica; (iii) inexistencia de un daño antijurídico; (iv) inexistencia de nexo causal; (v) inexistencia de responsabilidad de Capital Salud EPS-S; (vi) inexistencia de solidaridad; y (vii) criterio médico-autonomía profesional (154 vto. a 157 c.1)

Así mismo, el apoderado de la **Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.-HOSPITAL TUNAL E.S.E.**, propuso como excepciones: (i) ejercicio de la acción profesional y atención médica en cumplimiento de un deber legal; (ii) no se encuentra acreditada ni la falla en el servicio, ni el nexo causal entre la actividad de mi mandante y el daño, y la decisión de realizar las correspondientes cirugías y procesos de trabajo de parto que además fueron autorizadas por la demandada; (iii) en el presente caso no cabe duda, que la acción de mi representada fue adecuada y que el resultado final no es consecuencia de su accionar; y (iv) no se demuestran ninguno de los elementos de la falla en el servicio para que se configure la responsabilidad estatal (fls.217 a 221 c.1)

A su vez la llamada en garantía no contesto la demanda, por ende no propuso excepciones.

Mediante memorial radicado el 30 de enero de 2020, el apoderado de la parte demandante describió el traslado de las excepciones propuestas. (fls. 288 a 306 c. 1).

Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas, debe tenerse en cuenta: (i) son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, en virtud de la integración normativa consagrada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y son taxativas, no enunciativas; (ii) además el artículo 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, establece cuales excepciones se pueden decidir cómo

previas; (iii) Por ende de encontrarse demostrada la excepción alegada, deben declararse probadas en esta etapa del proceso.

En ese orden, vistos los argumentos de defensa, observa el despacho que salvo las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inepta demanda por falta del cumplimiento del requisito de procedibilidad y caducidad de la acción contencioso administrativa ejercida a través del medio de control, se tratan de argumentos de defensa que en estricto no son de carácter previo o mixto, por lo tanto, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

Ahora bien con relación a la **excepción genérica**, para el Despacho esta argumentación no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso.

Establecido lo anterior, pasa el despacho a resolver las excepciones previas propuestas, así:

(i) Falta de legitimación en la causa por pasiva

1.1. El apoderado del **Ministerio de Salud y Protección Social**, manifestó que este no tuvo participación alguna en las imputaciones de hecho efectuadas por la parte actora, y al no existir imputación jurídica en virtud de la cual pueda asignarse algún tipo de responsabilidad, no existe legitimación en la causa por pasiva en cabeza de este Ministerio.

1.2. A su vez, el apoderado de la **Superintendencia Nacional de Salud** alega que, el hecho generador del presunto daño que se les causó a los demandantes, proviene de la actividad desarrollada por una ESE, en el caso concreto la **Subred Integrada del Servicios de Salud Sur E.S.E. (Hospital de Meissen)**, la cual cuenta con personería jurídica propia, y desarrolla su objeto social de manera autónoma e independiente, lo que significa que la Superintendencia carece totalmente de legitimación en la causa por pasiva, por lo que debe sustraerse del cumplimiento de las pretensiones aludidas.

1.3. De igual forma, el apoderado de **Capital Salud EPS-S S.A.S** manifestó que carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que si bien la señora Sandra Milena Salas, fue afiliada de la EPS-S, se dio cumplimiento en todo

momento con las obligaciones y funciones contempladas en los artículos 177 y sub siguientes de la Ley 100 de 1993, garantizó la afiliación de la señora Sandra y de su hija Sofía, siguiendo lo reglamentado por la Resolución 1344 de 2012, que contempla el procedimiento para el registro de novedad, traslados y el reporte de información de afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud; adicional a esto siempre actuó oportunamente para brindar las autorizaciones respectivas para la atención en salud de la señora Sandra y de su hija Sofía, sin poner ninguna barrera administrativa, y como se puede observar del mismo escrito de traslado de la demanda, el afiliado siempre relato de los hechos, CAPITAL SALUD EPS-S, autorizó de manera oportuna la prestación de los servicios de salud, garantizando la continuidad de la atención médica.

1.4. Así mismo, la apoderada de la **Secretaría Distrital de Salud** aduce que no es parte de la relación material, por tanto no debe ser llamada como sujeto pasivo en el proceso instaurado por la parte actora, máxime cuando en el presente caso no se realizó manifestación alguna en los hechos y pretensiones de la demanda, respecto de la presunta responsabilidad de la Secretaría Distrital de Salud.

Para resolver se considera:

La legitimación en la causa es la calidad que le permite a una persona que hace parte de una relación jurídica, formular demandas u oponerse a las pretensiones que en su contra se formulen. Sobre esta figura, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado:

“De conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, se ha establecido:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para

intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ya sea porque resultaron perjudicadas, o porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores”.

Frente a los hechos y pretensiones de la demanda, encuentra el despacho:

1. La demanda se presentó en contra del HOSPITAL MEISSEN por el daño que afirma ocasionado por dicha institución médica en razón a las lesiones sufridas por la menor SOFÍA MOSQUERA SALAS con ocasión a la prestación del servicio de salud allí impartido a su progenitora durante la fase del embarazo.
2. De conformidad con lo anterior, del escrito de la demanda y del escrito integral de la reforma de la misma, se colige que se imputa una falla en la prestación del servicio médico y que redundando en la lesión permanente y definitiva, que sufrió la menor Sofía Salas Mosquera. Asimismo se indica que ello ocurrió en razón al procedimiento “errado durante la atención del parto” por parte de la **Subred Integrada del Servicios de Salud Sur E.S.E. (Hospital de Meissen)**.
3. De igual forma, las imputaciones y pretensiones que realiza la parte actora, están dirigidas únicamente a atribuirle responsabilidad a la **Subred Integrada del Servicios de Salud Sur E.S.E. (Hospital de Meissen)** sobre el procedimiento realizado durante el parto de la señora Sandra Milena Salas.
4. Significa lo anterior, que la falla del servicio (es la presunta responsabilidad de la **Subred Integrada del Servicios de Salud Sur E.S.E. (Hospital de Meissen)** en la prestación de un servicio médico (Ver demanda y reforma de la demanda).
5. En ese orden, según lo contenido en el auto admisorio de la demanda de fecha 08 de mayo de 2019 se dejó consignado: (i) la presente demanda

está dirigida en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E (Hospital del Meissen)⁴ entidad a quien se le pretende endilgar la responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda y (ii) se dispone admitir la demanda en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E (HOSPITAL DEL MEISSEN)⁵.

6. No obstante lo anterior, **el Despacho en el admisorio de la demanda, auto de fecha ocho (8) de mayo de 2019, numeral 3, dispuso “erróneamente” siguiente:** “ ... *atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011(modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DEL SALUD, ALCALDIA DISTRITAL DE BOGOTA, GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE y REPRESENTANTE LEGAL DE LA EPS CAPITAL SALUD, o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección del correo electrónico, así como a la señora Agente del Ministerio Público*”.
7. De lo anotado se evidencia el *error de digitación* en el que incurrió este Despacho, al ordenar notificar a unas entidades contra quienes no se había agotado el requisito de procedibilidad, no se dirigía ninguna pretensión o imputación y tampoco, se encuentra desde la admisión de la demanda o esta fase del proceso, alguna justificación para vincularlas (como al parecer lo entendió el señor apoderado de la parte actora); pues no existe en el caso concreto un litisconsorte necesario.
8. De manera que mediante auto de fecha veintinueve (29) de mayo de 2019, con ocasión a la solicitud de aclaración presentada por la parte actora, este Despacho corrigió el yerro aduciendo que:

“... En atención al informe secretarial que antecede y al memorial radicado el día 15 de mayo de 2019 por la apoderada de la parte actora (fls. 96 a 98 C. Ppal.), el Despacho pasa a corregir el numeral 3º del auto interlocutorio proferido el día 8 de mayo de 2019, con fundamento en el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012. En este sentido, entiéndase que el auto admisorio de la demanda

⁴ Decreto 641 de 2016 (6 de abril de 2016).

⁵ Decreto 641 de 2016 (6 de abril de 2016).

*en referencia ordenó **notificar personalmente únicamente al Gerente de la Subred Integrada del Servicios de Salud Sur E.S.E. (Hospital de Meissen)**, lo cual además encuentra sustento en la parte considerativa del mencionado proveído...*”

9. La Secretaría fundamentada en el numeral 3 del admisorio de la demanda, notificó al MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD, ALCALDE DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, GERENTE de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E y REPRESENTANTE LEGAL de la E.P.S. CAPITAL SALUD, sin observar que en contra de los citados no se había admitido la demanda y tampoco el auto señalaba justificación legal de su notificación como partes.

10. Lo anterior evidencia que la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E (HOSPITAL DEL MEISSEN)**⁶ **en contra de quien se dirigió la demanda, prestó el servicio médico alegado como fallido, se eleven las pretensiones indemnizatorias y agotó el requisito de procedibilidad no se encuentra notificada por cuanto: (i) no le fue remitido por el apoderado de la parte actora el correspondiente traslado y (ii) tampoco se le notificó legalmente el auto admisorio de la demanda por parte de la Secretaría del Juzgado.**

Los argumentos anteriormente expuestos, dejan en evidencia que demanda se dirigió y está únicamente presentada con el lleno de todos los requisitos en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E (HOSPITAL DEL MEISSEN); en consecuencia, se declarará probada la falta de legitimación en la causa por pasiva elevada, en razón que contra las entidades que fueron notificadas (MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la SUPERINTENENCIA NACIONAL DE SALUD; DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE LA SALUD; SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E y la E.P.S. CAPITAL SALUD) no se dirigió pretensión alguna que amerite deban continuar en el trámite del presente proceso.

⁶ Decreto 641 de 2016 (6 de abril de 2016).

Consecuencia de lo anterior, se procederá a declarar probada la excepción formulada y se ordenará: (i) la desvinculación del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la SUPERINTENENCIA NACIONAL DE SALUD; DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE LA SALUD; SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E y la E.P.S. CAPITAL SALUD; por lo que al desvincularse Capital Salud EPS, el llamamiento en garantía hecho por ésta última, queda sin valor y efecto.

El despacho al encontrar demostrado que el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la SUPERINTENENCIA NACIONAL DE SALUD; DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE LA SALUD; SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E y la E.P.S. CAPITAL SALUD, no son parte de este proceso, se abstiene de pronunciarse frente a las demás excepciones previas propuestas.

Finalmente, se dispondrá que de manera inmediata se proceda por la Secretaría a llevar a cabo la notificación de la demanda y su reforma a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E (HOSPITAL DEL MEISSEN), junto con los demás anexos que sean necesarios, para que se haga parte en el trámite de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de legitimación en la causa por pasiva del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la SUPERINTENENCIA NACIONAL DE SALUD; DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE LA SALUD; SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E y la E.P.S. CAPITAL SALUD y las consecuencias de la misma, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la desvinculación del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la SUPERINTENENCIA NACIONAL DE SALUD; DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE LA SALUD; SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E y la E.P.S. CAPITAL SALUD, por las razones antes citadas.

TERCERO: Por encontrar demostrado que el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la SUPERINTENENCIA NACIONAL DE SALUD; DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE LA SALUD; SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E y la E.P.S. CAPITAL SALUD, no son parte de este proceso, el Despacho se abstiene de pronunciarse frente a las demás excepciones previas propuestas por éstas.

CUARTO: De manera inmediata procédase por la Secretaría del Juzgado a llevar a cabo la notificación de la demanda y su reforma a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E (HOSPITAL DEL MEISSEN) en su condición de parte demandada en el trámite de este proceso.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese la presente.

SEXTO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correoselectrónicos establecidos por las demás partes⁷, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.⁸

SEPTIMO: Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las

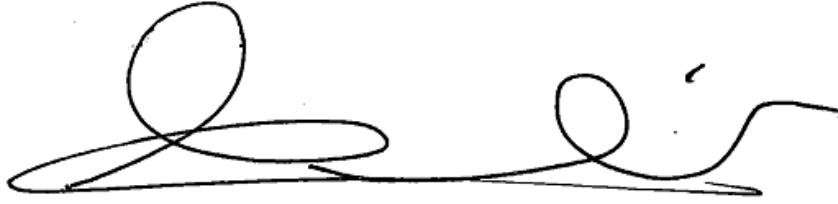
⁷Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁸ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the name.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

⁹Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)